



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)
J01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE SUCESIÓN-MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00048-00
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO RUIZ ALARCON Y OTROS
CAUSANTES: JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO Y MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ
ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a proferir la respectiva decisión acerca de la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, en aplicación de la figura jurídica contemplada en el artículo 317-1º de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado declaró abierto el proceso de liquidación de la sucesión intitulada. (fl.60 a 64).

Transcurrido un término prudencial desde la emisión de la providencia anterior, mediante auto adiado el veintiocho (28) de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que, a más tardar en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de dicha providencia por estado y so pena decretar el desistimiento tácito de la actuación, acreditara el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en los numerales 6º, 7º, 8º y 10º del precitado auto, que no son otras que allegar el registro civil de matrimonio de Julio María Ruíz Buitrago y María Agustina Alarcón Rocha, notificar a los presuntos herederos relacionados en el libelo inicial, efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- de la apertura del proceso, sin embargo, feneció el término establecido en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. y no acreditó el cumplimiento de estas cargas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin, se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

De acuerdo con el artículo 317-1º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, de conformidad con la referida norma, cuando la actividad pendiente se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

A propósito del alcance de ésta disposición normativa que regula el desistimiento tácito, que actualmente se aplica en los procesos civil y de familia, la jurisprudencia constitucional¹ ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i). Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii). Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii). Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Sumado a lo anterior, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, se refirió a los alcances del contenido del literal C) del artículo 317 y puntualizó que no cualquier actuación interrumpe los términos señalados en la prenombrada disposición, explicando que para el caso del numeral 1º

¹ Sentencia C-868 de fecha 3 de noviembre de 2010, proferida por la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

de la norma, lo que evita el desistimiento será que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido. Mientras que en el caso del numeral 2º, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.²

Descendiendo al caso bajo estudio, cabe señalar que no se ha cumplido la carga impuesta en el ordinal sexto del auto que dio apertura a la sucesión, consistente en aportar el registro civil de matrimonio de Julio María Ruiz Buitrago y María Agustina Alarcón Rocha, habida cuenta que solo se allegó la partida eclesiástica, y como el rito se celebró 1º de noviembre de 1950, debe probarse con el correspondiente registro civil, tal y como se explicó en el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, visible a folios 60 y siguientes. Y lo cierto es que, con el ánimo de cumplir dicha carga solo se allegó respuesta digital de la Registraduría del Estado Civil indicando que en el sistema no se encontró vínculo de registro del matrimonio, que este puede estar inscrito en alguna notaria, y que si nunca se inscribió pueden realizarlo en cualquier oficina registral, sin que se haya procedido en dicho sentido, pese a haberse indicado desde la providencia antes citada, de manera que no se ha acreditado el cumplimiento de dicha carga conforme a derecho.

Tampoco se ha cumplido la carga señalada en el ordinal séptimo, consisten en notificar el auto de apertura de la sucesión a quienes se relacionan como herederos en el libelo inicial, si bien es cierto se allegó certificación de envío de las citaciones para notificación personal a través de correo físico, no se allegó certificación de entrega de las mismas, ni tampoco envío y certificación de entrega de la notificación por aviso, de manera que no se demostró la notificación de los presuntos herederos, conforme a derecho. (art. 391 y 392 CGP)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el veintiocho (28) de octubre de 2021, (fls. 84 a 86), se efectuó el requerimiento de ley, y a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte actora haya acreditado el cabal cumplimiento de las cargas procesales impuestas dentro del plenario, no cabe duda que se reúnen los requisitos legales para declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, habida cuenta que son cargas de la parte actora y su cumplimiento resulta fundamental para continuar con el trámite de la actuación, mismas que no se cumplieron, pese a haberse efectuado requerimiento con fines de desistimiento tácito en dos oportunidades (fls. 63 y 85 del expediente).

De otra parte, se advierte que no habrá condena en costas por cuanto no se han acreditado en las diligencias.

² Comentarios publicados en <https://www.ambitojuridico.com>

Por demás, y como quiera que se trata de un expediente digital no habrá lugar a ordenar el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda, toda vez que los mismos reposan en poder los interesados. No obstante, deben dejarse las constancias correspondientes a fin de tener en cuenta la razón de la terminación del proceso frente a la presentación de nueva demanda, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el literal F del artículo 317 del CG del P, solo podrán promoverla pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de liquidación de la sucesión de los causantes **JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO Y MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ**, solicitada mediante apoderado judicial por FELIX ANTONIO RUIZ ALRCÓN Y OTROS, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que como se trata de un expediente digital, no hay lugar a desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda. No obstante, deben dejarse las constancias correspondientes a fin de tener en cuenta la razón de la terminación del proceso frente a la presentación de nueva demanda, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el literal F del artículo 317 del CG del P, solo podrán promoverla pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Disponer que en firme esta decisión, se archive la actuación de manera definitiva, dejando las anotaciones correspondientes en el radicador del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado **No. 02 de fecha**
21 de enero de 2022 publicado a las 8:00
a.m. en el sitio web:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/ju
zgado-001-promiscuo-municipal-de-
caldas](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas)

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2202eaf0e220ca14755aa718f9619b465101a92a2e5d25349737cfad6e9feee**

Documento generado en 20/01/2022 04:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>